

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL DÍA
LUNES 13 DE ENERO DE 1997.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. Se abre la sesión pública.

Señor secretario, sírvase usted dar inicio con el acta de sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuatro ordinaria, celebrada el jueves nueve de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud, que con la suficiente anticipación se les distribuyó el proyecto del acta, se les consulta en

votación económica si la aprueba, salvo que tengan alguna observación que hacer.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 10/96, PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

La ponencia es del Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: declarar procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad y reconocer la validez constitucional de los preceptos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros, no habiendo comentarios le ruego tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO. A favor el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO. Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO. Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL. En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO. Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA. Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS. A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO. En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA. Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN. En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO. 1897/95, PROMOVIDO POR CALIXTO VILLAMAR JIMÉNEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

La ponencia es del Señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone: modificar la sentencia recurrida, sobreseer en parte el juicio en la razón de los actos precisados en el considerando tercero y negar el amparo al quejoso

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. El proyecto queda a la consideración de los Señores Ministros. Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO. Gracias señor Presidente.

Quiero manifestar a ustedes que hay algunos errores mecanográficos que corregiré, en el supuesto de que sea aprobado por sus señorías este proyecto, entre las principales está la de fojas cuarenta y siete, en el segundo renglón se dice: “el día diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro,” es de “mil novecientos noventa y cinco” y en la hoja veinticinco aparentemente no se da la caducidad de la instancia, pero no es así, se podrá en su caso la información de que fue listado el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis y que además hubo una promoción recibida el

dieciséis de octubre del mismo año, con esta correcciones someto a la consideración de su señorías este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL. Se presenta en esta sesión tres asuntos, donde se reclama la expedición y aplicación del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que considera ingresos gravables de las personas físicas asalariadas las cantidades que resulten de aplicar el importe de los préstamos obtenidos de sus patrones una tasa equivalente a la diferencia, entre la tasa pactada en dicho préstamo y la tasa de los cetes, colocados a noventa días; los proyectos de los señores Ministros Díaz Romero y del señor Ministro Román Palacios, propone negar el amparo solicitado, en cambio del proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, propone conceder el amparo, toda vez, que el precepto en opinión del señor Ministro, opinión que yo comparto, viola los principios de proporcionalidad y legalidad tributarias.

Examinaré las consideraciones, creo yo, fundamentales del proyecto, del primer proyecto, del proyecto puesto a discusión. En las fojas sesenta a sesenta y seis, se dice en el penúltimo párrafo; desde este ángulo no se advierte que la ley reclamada infrinja el principio de proporcionalidad tributaria, pues se está describiendo como supuesto generador del tributo, la recepción por el contribuyente de un servicio de financiamiento que al ser traducido en dinero, representas un ingreso que modifica su patrimonio, susceptible de ser gravado bajo el concepto amplio de renta, concepto amplio de renta, servicio que le presta su empleador cuando le concede un préstamo con un costo determinado por la tasa de intereses inferior a su costo real de mercado; en la página setenta dice, en el último párrafo tampoco se está frente a una ficción legal,

mediante la cual el autor de la norma contraría voluntariamente la realidad natural de un hecho para asignarle cierta calidad jurídica extraña a aquélla, o tenga por existente para ciertos efectos un hecho inexistente en la realidad prejurídica, toda vez que en la especie se trata únicamente de regular un fenómeno económico que tiene existencia real y objetiva al margen de su regulación por la norma, como es la percepción de un servicio de naturaleza financiera; no se está pues, creando una realidad jurídica, -dice el proyecto- que pueda estimarse falsa, frente a la realidad natural, sino se reconoce un fenómeno económico que existe y puede medirse aún al margen de su regulación legal.

En la página setenta y uno, dice a la mitad del primer párrafo: ni tampoco por las razones precedentes -dice-, han de desestimarse los argumentos sintetizados al inicio de este considerando, pues no es exacto que se grave el ingreso de un préstamo al patrimonio de un trabajador, o la deuda que éste adquiere frente a su patrón; ni el rendimiento que las cantidades recibidas en préstamo producirían al ser colocadas en inversiones productivas, ni tampoco un ingreso presunto o ficto, en tanto ya ha quedado claramente expuesto, -y dice el proyecto- que el hecho imponible radica en la percepción de un servicio financiero, valorable en dinero y revelador en su conexión con los demás ingresos, que derivan de la relación personal subordinada de cierta capacidad contributiva del obligado, de cierta capacidad contributiva del obligado, lo cual conduce a estimar satisfecho el principio de proporcionalidad del artículo 31 fracción IV constitucional. Estas primeras consideraciones, en mi opinión, resultan inexactas, porque supuestamente el hecho generador es un servicio financiero que modifica el patrimonio susceptible de ser gravado bajo el concepto amplio de renta; sin embargo en mi opinión, dicho hecho generador es sólo una imputación de la ley impositiva que por sí sola no permite observar una capacidad económica real del sujeto; el hecho generador debe ser un hecho jurídico, no

cualquier hecho económico, un hecho jurídico que sea revelador de una auténtica capacidad económica; en el caso en examen no existe realmente una renta, es decir, un rendimiento del que pueda disponer el trabajador y que modifique positivamente el patrimonio del sujeto, de ahí que sea sólo un ingreso imputado, pero no un ingreso contributivo, en otras palabras, el artículo 78-A reclamado, provoca una evidente incorrección en el trato fiscal hacia el contribuyente, ya que sólo permite obtener un fruto ficticio que no supone un aumento real de su capacidad gravable y en consecuencia que no debiera ser sometido a gravamen, como un ejemplo, como en el ejemplo siguiente: imagínense un caso similar, donde la ley tributaria imputa como ingreso en servicio la diferencia entre los precios de mercado que publica la Procuraduría Federal del Consumidor y los de las promociones u ofertas que ofrezcan los comerciantes, por ejemplo, de una estufa; en Sears la estufa cuesta cinco mil pesos; en Liverpool cuesta tres mil; la ley tributaria dice que la diferencia entre el precio del mercado publicado y el precio de oferta del comerciante será para el comprador un ingreso en servicio; en el caso que se sigue, esa diferencia sería de dos mil pesos, tendría que acumular el sujeto a sus demás ingresos esos dos mil pesos. Eso no parece lógico, eso no es una presunción, aquí no hay capacidad contributiva, todo esto se origina porque la ley así lo dice, porque dice el proyecto "...representa un ingreso que modifica su patrimonio susceptible de ser gravado bajo el concepto amplio de renta..."; por otro lado, señalar como lo hace el proyecto "... que se trata únicamente de regular un fenómeno económico al margen de su regulación legal ...", como dice el proyecto, en mi opinión, es tanto como sacrificar el principio de legalidad tributaria, es como decir que la ley pues no se le hace caso y que la obligación fiscal de cada uno de nosotros, se mueve según el fenómeno económico que esté de por medio, contra el que por cierto que yo sepa, no procede ningún medio de defensa; en todo caso para la interpretación constitucional del principio de proporcionalidad tributaria, creo que sería útil cuando menos limitar

los fenómenos económicos que no pueden ser objeto de regulación legal, pues éstos son innumerables: oferta, demanda, inflación, alza de intereses, etc.; pero si llegamos a este extremo, el principio de proporcionalidad posiblemente quedaría desdibujado definitivamente; así mismo, hablar como lo hace el proyecto de cierta capacidad contributiva del obligado y no de capacidad económica real, es hablar de algo abstracto, indeterminado, quizá la frase se ha dicho, porque en efecto ,nadie sabe cuál será el porcentaje de los Cetes en marzo próximo, en julio de 1995, estaba en 38.59, en diciembre de ese mismo año, se ubicó en 46.81; sin embargo, la capacidad económica del trabajador es decir, su sueldo, fue la misma en dicho período, lo que lleva a que en cualquier momento, cuando el fenómeno económico lo quiera, el impuesto puede absorber, incluso el mínimo vital, es decir el salario mínimo, que habrá que recordarlo, no puede ser objeto de embargo, compensación o descuento, según lo dispone la fracción VIII del artículo 123 constitucional, este precepto está por arriba del artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y no obstante, esta norma ordinaria puede llegar a borrar como lo acreditó el quejoso con sus recibos de nómina, totalmente al salario del trabajador, generando una evidente confiscatoriedad en el impuesto.

El artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su primer párrafo, última parte, habla de la retención de impuesto por el patrón, dice el 80: "... no se efectuará retención a las personas que únicamente reciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente..."; esto significa, que el salario mínimo está exento y la aplicación del 78-A, con tasa de Cetes alta y un crédito elevado, por ejemplo un crédito hipotecario de doscientos mil pesos, con tasa de Cetes elevada, baja el salario mínimo; quién garantiza una tasa de Cetes baja, este fenómeno se debe por todos nosotros conocido, a que en un período inflacionista como el que hemos vivido en los últimos años, los precios e intereses tienden a

crecer, no sólo para cubrir los incrementos de costos o para salvar su valor real, sino para prevenir subidas posteriores y para generar mayores beneficios; pero qué ocurre con los sueldos que se ven afectados por los intereses de capitales prestado, pues que no siguen con el mismo ritmo el proceso inflacionista y por tanto no pueden hacer crecer su valor nominal en la misma proporción que crece el índice de precios o la tasa de interés; los trabajadores son sin duda víctimas de estos fenómenos económicos que les lleva a una parte importante, no sólo de sus rentas sino de su mismo patrimonio, todos podemos recordar al respecto lo que Keynes llamaba la eutanasia del rentista, la inflación al mermar la renta está planteando serios problemas de ordenación y de convivencia social, serios problemas políticos, pero esos problemas son ante todo de justicia, de justicia en sus términos más amplios, de decir, de justicia concedida como uno de los valores supremos de la vida que nos obliga a ordenar el disfrute de los bienes en forma que cada uno perciba lo que le corresponde y también lo necesario para el desarrollo y la promoción de su vida personal y familiar, de justicia en términos más concretos y precisos que nos obliga a establecer las normas de derecho positivo que impidan el enriquecimiento injusto de unos a costa del empobrecimiento de otros; ello encierra aparte de un problema importante de justicia, un problema político no menos importante, el problema de justicia estriba en que cuando un hombre elige profesión y un puesto de trabajo, está contemplando una situación determinada y realiza su esfuerzo para obtener una prestación laboral y una posición social de la que luego no es justo privarle por no pagarle realmente la retribución en función de la cual él enfoca su actividad y su vida, sino un sueldo nominal de valor real muy inferior; es decir, si se actualizan los intereses en función de la inflación, sería tanto como aceptar una progresiva desvalorización del trabajo, cuando lo que requieren justicia, nuestra sociedad y nuestra economía es que el trabajo sea revalorizado, precisamente para conseguir una progresiva participación de las rentas de trabajo,

en la renta nacional, es necesario que los salarios no sólo crezcan tanto como el índice de inflación o la tasa de interés que les afecta, sino tanto como estas o incluso un poco más; siempre detrás de una renta erosionada hay una persona o casi siempre una familia; cuando tratamos técnicamente estos temas ya sea en sus aspectos jurídicos o económicos, podemos ponerle toda la frialdad que queramos y a veces podemos llegar a tener la sensación de que operamos sólo con cifras o números pero operamos con personas; es la vida las posibilidades de desarrollo y la promoción personal de muchas personas; por ello, insisto, que el artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta si viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que no grava una auténtica capacidad económica, es decir, real, sino sólo imputada por la ley, indeterminada e incierta; dada las eventualidades que presente el fenómeno económico que se pretenda tomar como determinante del impuesto; continuemos examinando el proyecto, en la página 74 en el primer párrafo, vemos lo siguiente: “respecto del objeto del tributo, basta considerar que como ha quedado precisado la ley formal establece que este consiste en la precepción de un servicio de orden financiero con valor económico, derivado de que el trabajador obtenga de su patrón un préstamo con una tasa de interés inferior a la del mercado de valores; para concluir que el principio de legalidad se haya plenamente satisfecho, tanto desde el punto de vista formal como material” y luego, agrega el proyecto –porque la descripción de la norma reclamada no da lugar a que la autoridad administrativa o un sujeto diverso del propio legislador determine el hecho imponible, ni tampoco deja al arbitrio de la recaudadora la configuración de los elementos de hecho generador en cada caso concreto”.

Y en el último párrafo dice el proyecto de esa página 74: “Cierto es que la ley no identifica numéricamente las tasas a que se ha hecho referencia, pero ello no implica un quebranto al principio de legalidad tributaria, pues tratándose de la tasa pactada para el préstamo su

determinación atañe al campo de la aplicación de la ley tributaria en cada caso concreto y tratándose de la tasa de los certificados de la Tesorería de la Federación su determinación resulta fundamentalmente de libre juego de las fuerzas del mercado económico”.

En la página 76, en el último párrafo dice el proyecto: “Si la tasa de estos certificados resulta esencialmente de la actuación de las fuerzas del mercado, la oferta y la demanda y los rendimientos de otros instrumentos de inversión, forzoso es concluir que no se está ante una infracción formal al principio de legalidad tributaria en la medida en que la determinación de este dato no queda a la voluntad; es decir, a la decisión de un órgano administrativo, ni de otro sujeto o ente distinto del propio legislador”.

En la página setenta y siete, dice el proyecto en el primer párrafo: “Conviene destacar que la operancia del principio de legalidad en su interpretación actual no prohíbe al legislador el empleo de mecanismos especialmente financieros para imprimir cierto grado de flexibilidad a la organización del sistema tributario cuando ello sea necesario para buscar la imposición a las variaciones de la actividad económica general como ocurre con la inflación y las variaciones monetarias y evitar la reforma frecuente de los textos legales, agrega el proyecto, siempre que al hacer uso de estos instrumentos de adaptación consagre en el propio texto legal, en el propio texto legal los límites de la obligación tributaria sin dar lugar a que sea una autoridad administrativa o la propia recaudadora la que determine la situación de los contribuyentes.”

En la página setenta y nueve y ochenta, podemos ver lo siguiente, después el proyecto menciona las dos sentencias, los dos criterios de la Corte sobre el índice nacional de precio al consumidor. El primer criterio, recordarán ustedes, viene transcrito, los dos en el

proyecto, el primer criterio que formó jurisprudencia de la Corte, en ese se dijo que el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional por violar la garantía de legalidad tributaria y en el segundo criterio se cambió este criterio para decir que el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación que habla del índice nacional de precios al consumidor, pero vigente a partir del primero de enero de ochenta y nueve ya no viola el principio de legalidad tributaria al disponer que deberán cotizarse precios de productos conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, esto se debió a que ya se encontraba en la ley estos elementos de la base y concretado esto, refiriéndose a esto el proyecto, en la página setenta y nueve, último párrafo dice: “De lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el uso de instrumentos de medición económica, índices variables, tasas monetarias o de mercado para la determinación de la base de un gravamen no constituye por sí una infracción al principio de legalidad tributaria, es que el proyecto, el criterio que interrumpió la jurisprudencia que consideraba inconstitucional el artículo 20, ese criterio que la interrumpió y que formó a su vez jurisprudencia y a dice con toda claridad que ya se encuentra en la ley y que por eso ya se encuentra en la ley, en el 20 bis, eso fue lo que hizo que ya no fuera inconstitucional el índice nacional de precios al consumidor, dice en el primer precedente que cambió el criterio anterior: “De la anterior transcripción se advierte que la ley de las reglas que deben observarse para elaborar dicho índice,” aquí se acaba la incertidumbre respecto del monto de la base del impuesto al activo de las empresas dice el proyecto y esto lo va diciendo en varias hojas, explicando claramente esto de que ahora ya viene en ley. De esto creo yo que no debe de concluirse como se dice aquí en la página setenta y nueve y ochenta: “De lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el uso de instrumento, medición económica, índice variable, tasas monetarias o del mercado para la determinación de la base de un gravamen, no constituye por sí una infracción al

principio de legalidad tributaria, sino que la regularidad constitucional de tal técnica depende de que la elaboración de dichos instrumentos no quede a la voluntad libre o caprichosa de un órgano administrativo o de un sujeto o ente diverso del autor de la ley formal, bien porque el propio legislador establezca con claridad las base de la regulación de aquellos instrumentos como acontece con el índice nacional de precios en términos del artículo 20 Bis del Código Fiscal o porque en la integración de dicho medidores económicos no intervenga de manera determinante aquella voluntad, como sucede en el caso que se examina, en que se trata de una variable económica fijada por las fuerzas del mercado de valores”. Esto no lo dijo el criterio que interrumpió la jurisprudencia anterior y que consideró constitucional el 20 bis del Código Fiscal al contrario, en estos criterios está diciendo que ya es constitucional porque se hace una revisión a la ley, pero no a una variable económica fijada por las fuerzas del mercado de valores. Por eso busqué uno de los precedentes de la jurisprudencia que interrumpió la anterior, es el que aprobamos por unanimidad en el Amparo en Revisión 3754/89, promovido por Compañía Inmobiliaria de Inversiones e hice una comparación entre lo que dice el proyecto y lo que dice este precedente que ya aplicamos y aprobamos por unanimidad de votos, dice el proyecto aprobado por unanimidad de votos que suspendió la jurisprudencia anterior “el principio en examen”, al hablar del índice nacional de precios al consumidor, “el principio en examen exige”, dijimos en esa ocasión, “que todos y cada uno de los elementos de los tributos se consigne en una ley expedida por el Congreso de la Unión de manera que su determinación no quede en manos de las autoridades administrativas; este principio se infringe por la norma reclamada, toda vez que en la misma el Legislador se limita a establecer que para la determinación de las contribuciones en los casos en que las Leyes Fiscales así lo establezcan, deberá observarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor que elabore el Banco de México, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, sin

que el propio Legislador –decíamos en aquella ocasión terminando la jurisprudencia– determine los componentes, base, criterios o reglas que deberán considerarse para la formulación de dicho índice.

En estas condiciones, la ausencia en la Ley reclamada de tales componentes, bases, criterios o reglas, es suficiente para considerar que el Legislador deja en manos del Banco de México la elaboración del Índice Nacional de Precios al Consumidor, no obstante que el mismo constituye para el contribuyente en los casos en que así lo determinen las Leyes Fiscales específicas, un elemento que necesariamente debe considerarse para determinar el momento de la base gravable y por consiguiente del tributo a su cargo. La circunstancia de que la observancia de este índice conduzca a modificar la base gravable, pone de manifiesto que el mismo constituye un elemento de la contribución, aunque su función pueda limitarse a actualizar ciertos valores nominales, pues precisamente el objeto perseguido con tal actualización es modificar el importe de la base gravable y por tanto el reincidir de manera determinante en la carga fiscal que el contribuyente debe soportar; en ese sentido, no es el caso de considerar –decíamos– que el índice sea ajeno a los elementos del impuesto de que se trate, en la medida que su aplicación produce para el sujeto obligado, una variación fundamental del gravamen a su cargo, y ello basta para considerar que su determinación no puede quedar al arbitrio de un órgano distinto del Legislador, pues con ello se quebranta el principio de legalidad tributario; se trata propiamente de analizar la norma reclamada frente al mandato constitucional que prohíbe al Legislador delegar o transmitir en favor de algún órgano o ente administrativo la determinación de uno de los elementos de los impuestos.

Lo cierto es que el mismo, en cuanto es incorporado a la norma reclamada como elemento de la base del gravamen, deja de ser un dato meramente económico ajeno al Derecho y se convierte en un

objeto de regulación jurídica sujeto al principio de legalidad tributaria, pues basta que no esté previsto en una Ley formal los elementos y procedimientos de formulación del índice, para estar violado el principio constitucional de que se trata.

Estas consideraciones dieron lugar a las dos tesis que ya conocen ustedes puesto que están transcritas en el proyecto, y se cita también aquí en el proyecto la tesis de que el principio de legalidad de los impuestos, de que los caracteres esenciales del impuesto, forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, deben estar consignados expresamente en la Ley.

La confrontación del proyecto que examinamos en este momento con las consideraciones y tesis transcritas, relacionadas con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, pone en evidencia que unas y otras se contraponen abiertamente.

Aun cuando los motivos de estas últimas, también se encuentran en las primeras, debiendo aplicarse entonces aquello que dice: “Donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición”.

En efecto, en el asunto del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se concedió el amparo básicamente por estas razones: Primero, porque el legislador no determinó los componentes, bases criterios o reglas que deberán considerarse para la formulación de dicho Índice, Segundo, porque el Índice constituye para el contribuyente un elemento que necesariamente debe considerar para determinar el monto de la base gravable y por consiguiente del tributo a pagar; Tercero, porque la circunstancia de que la observancia de este Índice conduzca a modificar la base gravable, pone de manifiesto que el mismo constituye un elemento de la contribución; Cuarto, porque el objeto del Índice, es modificar el importe de la base gravable; y, por tanto, el de incidir de manera determinante en la carga fiscal que el

contribuyente debe soportar; y, Quinto y último, porque ello basta para considerar que su determinación no puede quedar al arbitrio de un Órgano distinto del Legislador, pues con ello se quebranta el principio de legalidad tributaria.

Llevado lo anteriores presupuestos a los casos en examen, encontramos, -según mi opinión- que éstos encajan de manera sorprendente en aquéllos, ya que los CETES también constituyen un factor a los que el Legislador no determinó sus componentes, bases, criterios o reglas a las que deberán sujetarse para su formulación, toda vez que como dice el proyecto, -contrario a mi opinión- su determinación resulta de libre juego de las fuerzas del mercado de valores. Es decir, por la oferta y demanda de otros instrumentos de inversión; en verdad, esto último, tampoco es completamente exacto, puesto que, como se acredita con esta reglas para la colación de valores gubernamentales del Banco de México, los CETES son colocados por el Banco de México con base en lo que los postores fijan como monto y tasa de descuento para adquirir esos títulos de crédito; esto significa entonces que los CETES no están en la Ley, ni su procedimiento de cálculo, ni sus elementos configuradores, sino que son determinados por la incontrolable especulación mercantil, pero el problema viene cuando nos damos cuenta que los CETES son un elemento que necesariamente el contribuyente debe considerar para determinar el monto de la base gravable y por consiguiente, del tributo a su cargo; para aceptar esto, sólo basta leer el precepto reclamado, pues sin la aplicación de los CETES, sería prácticamente imposible calcular el Impuesto Sobre la Renta reclamado.

Los CETES también modifican la base gravable, pues el objeto perseguido en su aplicación, es determinarla, y por tanto, el de incidir de manera determinante en la carga fiscal que el contribuyente debe soportar. Esto es lógico y comprensible para cualquiera, ya que no

es lo mismo multiplicar Cien pesos por una tasa de Cetes de 38.59 que los mismos Cien esos por una tasa de CETES de 46.81 frente a éstas, -en mi opinión- evidentes semejanzas con el asunto del Índice Nacional de Precios al Consumidor, creo yo que la consecuencia debe ser estimar que el Artículo 78-A, reclamado, al permitir que un Órgano distinto al Legislador, sea quien determine un elemento esencial del impuesto: es decir, los CETES, quebranta el principio de legalidad tributaria, a menos que queramos abandonar el principio, tal como lo hemos establecido en la Jurisprudencia actualmente en vigor, Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN: No cabe duda que los problemas de inconstitucionalidad de leyes tributarias son muy complejos puede llevar claramente a posiciones diversas. El proyecto del señor Ministro Díaz Romero y del señor Ministro Román Palacios se pronuncia en un sentido y el proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia aunque sorprendentemente supliendo la deficiencia de la queja porque hay violación manifiesta de la ley, se pronuncia en el otro sentido, lo que yo de antemano veo con sorpresa, porque me resulta difícil aceptar que haya violación manifiesta de la ley, cuando en la propia sesión se manifiestan proyectos contradictorios, lo que para mí, lo que pone en duda es precisamente cuál es la interpretación idónea, y no de que se trate de una violación manifiesta de la ley, pero llegaremos a ese proyecto. En estos temas está latente siempre el problema de la justicia tributaria. El problema de la justicia tributaria. El problema de la justicia tributaria como toda relación que tiende a ser regulada por este valor, tiene a dos partes: por un lado el Estado y por otro el constituyente. Si la ley que estamos viendo, -un problema de inconstitucionalidad de ley-, tiende a propiciar el abuso de una parte contra la otra, la justicia tributaria se ve alterada; si en un momento dado, la ley por ejemplo, propicia

que no se cubran tributos, se estaría alterando la justicia tributaria, en detrimento del Estado, lo que en el fondo es en detrimento de la comunidad. Si por el contrario se propicia que los contribuyentes tengan que pagar algo que no les corresponde o en proporción mayor a la que les corresponde, se estaría afectando la justicia tributaria, y por ello siempre que están a discusión estos elementos, hoy señalo este mal, y debo manifestar que en el asunto que estamos discutiendo yo comparto en esencia el proyecto, y no comparto, no obstante que se reiteró mucho que eran situaciones evidentes y que todos entendíamos, etc., no comparto lo expuesto por el señor Ministro Góngora Pimentel, lo primero que a mí me parece, es que no se debe perder de vista que el artículo 78 inciso a) que se está cuestionando, queda comprendido dentro del artículo 78 y queda comprendido dentro de un capítulo primero que habla de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de manera tal, que tenemos que ver el sistema integralmente, ¿por qué? Pues porque esto no se determina aisladamente, no se aplica aisladamente el 78-A, sino esto está dentro de un sistema en el que un aspecto pequeñito, es el relativo al 78-A, de ahí que para mí, lo primero que tiene que hacerse es ver el sistema del impuesto que se causa por ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado; se ha hablado por ejemplo del salario mínimo, bueno esto tiene que ver con la integridad en la determinación del pago de este tributo, no en relación con el 78-A, el 78-A da un elemento que va a servir en la determinación final del ingreso gravable, ¿qué es para mí lo que está en el fondo de este problema? En el fondo de este problema está en que el ingreso gravable tiene diferentes orígenes, algunos facialmente determinados, si yo tengo un salario x, no hay problema en determinar esa situación, el problema está, en aquello que para efectos de este tributo se va a considerar dentro del ingreso gravable, ¿por qué? Porque hay situaciones como la que se está contemplando en el 78-A, que querámoslo o no, como dice el

proyecto, está sujeto a condiciones de mercado. ¿Qué dice el 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta? Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral; y, se añade, para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes, y ahí, esto bien sabemos que es normalmente materia de lo que popularmente se conoce como; Misceláneas Fiscales Anuales, está el 78 a), para los efectos de este capítulo se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos, una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los certificados de la Tesorería de la Federación colocados a plazos de 90 días en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, equiparable a los certificados mencionados cuando ésta última sea mayor. ¿Qué es lo que se está tratando de establecer?, y esto en realidad está ofreciendo un problema tradicional tratándose del impuesto sobre la renta a las personas físicas. Yo trabajador, busco obtener mejores ingresos, si esto me lo señalan en mi sueldo, esto es claramente determinable y va sufrir la aplicación del impuesto sobre la renta. Pero si yo en lugar de que se consiga que me lo añadan a mi sueldo, consigo que de lo den de otra manera, pues a lo mejor no queda sujeto al impuesto sobre la renta, y ahí viene por ejemplo un tema que mucho tiempo se estuvo manejando que era el de la previsión social, que se trataba vía previsión social, que se excluía del pago del impuesto sobre la renta, pues múltiples prestaciones. Para mí, en el fondo está sucediendo lo que ejemplificativamente narro tratándose de previsión social. Un trabajador, porque estamos en este capítulo, no estamos respecto de cualquier tipo de ingresos, no,

estamos en el capítulo I, INGRESOS POR SALARIOS, y en general, por la prestación de un servicio personal subordinado; yo logro que una de las prestaciones que me otorguen sea: préstamos cómodos. En lugar de que me aumenten mi remuneración, consigo el ofrecimiento de que yo pueda obtener préstamos a tasas muy reducidas, intereses muy bajos, y ahí es donde el legislador estima en un momento dado, en lugar de aumentar la remuneración, están aumentando algo que está dando a cambio del servicio personal subordinado, luego es algo que debe estar gravado, y el problema es determinar cómo lo vamos a gravar, quizás no como lo vamos a gravar, sino como lo vamos a determinar cuantitativamente a efecto de gravarlo. He dicho que esto es una partecita del problema, porque si vemos el artículo 80, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales, que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. La retención se calculará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, multiplicado por el número de días a que corresponda el pago y aplicándole al resultado la siguiente tarifa. ¿Qué significa?, aquí ya no está el problema de que de pronto y a se olvidó el que el salario mínimo no esté gravado. ¿Por qué?, porque se tiene que acumular todos los ingresos por los diferentes conceptos que señala el artículo 78. E le va a deducir a la totalidad de los ingresos se deduce el salario mínimo general, si al restar el salario mínimo general queda cero, pues le aplico la tasa y me da cero, no puedo hacer pago provisional alguno; si entre esa totalidad de ingresos están los relativos al 78, inciso a), pue la regla no varía, se hace exactamente esta misma operación y el resultado será respetar la justicia tributaria, si esto lo vemos en relación con la determinación anual, pues ahí se harán los ajustes correspondientes, el impuesto anual dice el 81: se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario por lo conceptos a que se refiere este capítulo, el

salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año y aplicándole al resultado la tarifa del artículo 141, al importe se le restará el importe de los pagos provisionales efectuados y la diferencia que resulte a cargo del constituyente se enterará a más tardar en el mes de marzo siguiente al año de calendario de que se trate en las oficinas autorizadas, las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberán ser compensadas en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas a más tardar dentro del año de calendario posterior, el contribuyente también podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas; de modo tal que de acuerdo con este sistema, si en los pagos provisionales se da alguna situación de desventajosa, esto se va a equilibrar con motivo de la situación anual y ahí se harán todos los ajustes y todos los equilibrios, considerando esto así, pues desde luego, para mí, el problema del 78-A varía significativamente porque el problema estará, no en la determinación del Impuesto sobre la Renta que tiene que pagar una persona, sino simplemente en uno de los aspectos que van a afectar la totalidad de los ingresos que van a considerarse para establecer el ingreso gravable y ahí es donde tienen uno que concentrar su atención, en esa partecita que se refiere a quienes obtienen estos préstamos, en esa partecita se respeta el principio de legalidad o no se respeta el principio de legalidad; se respeta el principio de proporcionalidad o no se respeta el principio de proporcionalidad, y siento que la postura que se sustenta en contra del proyecto lleva a la imposibilidad de determinar el pago del Impuesto sobre la Renta en relación con las ventajas que obtiene un trabajador al recibir un préstamo con interés que resulta extraordinariamente más benéfico que lo que normalmente se estima puede ser el promedio existente, de qué otra manera se determinaría, cómo determinaría yo a qué equivale este beneficio que obtiene el trabajador mensualmente si no recurro al fenómeno financiero que se está produciendo mensualmente, cómo podría

respetar el principio de legalidad a la manera como se suscribe por el Ministro Góngora en este tipo de ingresos, que son ingreso, si yo pretendo un préstamo con la Banca Comercial y la Banca Comercial me ofrece el préstamo con 30% de interés, pero mi patrón me va a dar el mismo préstamo a 5% de interés, no está representado para mí un ingreso de 25%, ahora, el problema es cómo lo determino mensualmente, y la ley elige un sistema y señala los parámetros adecuados del sistema que es recurrir a lo que normalmente permite mensualmente apreciar cuál fue la situación en cuanto a intereses que se estuvieron pagando en ese mes en México y recurre a un elemento conservador, como son los CETES a 90 días, se llega a decir es que no hay CETES a noventa días, bueno vamos a suponer que así sucediera, bueno esto traería un problema en la determinación de un aspecto de la base gravable y a lo mejor si el legislador establece un parámetro imposible de establecer, pues esto lleve a que en ese renglón no se pueda establecer absolutamente ninguna cantidad, porque el legislador estableció unos parámetros absurdos, pero decir que hay violación de la propia ley, cual violación de la propia ley, yo contador de la empresa tengo que determinar mensualmente y anualmente qué es lo que debo añadir a los trabajadores a los que les he concedido esos préstamos, si tengo imposibilidad de hacerlo pues no lo hago y no añado nada y cuando la autoridad me lo determine entonces impugno y digo me está determinando algo que la ley no te autoriza violación por legalidad no por inconstitucionalidad de la ley suponiendo que fuera así , pero no olvidemos que el precepto establece una alternativa, el precepto no determina colocados al plazo de noventa días punto, sino dice o en su defecto y establece otra posibilidad, valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, equiparables a los certificados mencionados, no se trata de una equiparación matemática porque de otra manera no se establecería la opción, no precisamente el legislador prevé estamos ante una situación difícil de determinar qué es lo que mensualmente significa

para el trabajador, y permítanme decirlo así, una especie de complemento a su sueldo por remuneración al servicio personal subordinado, si yo voy a pedir, siguiendo con el comercial del ministro Góngora, voy a pedir un préstamo al Puerto de Liverpool o a Sears, yo estoy seguro que no me van hacer el préstamo me dirán, fijese que no, usted no trabaja con nosotros y esto es un préstamo que otorgamos a los que nos están otorgando un servicio personal subordinado de manera tal que no puedo ofrecer, oiga, pero es que sé que usted lo da a intereses muy atractivos, si, pues es precisamente una prestación a mis trabajadores, y por qué, porque son mis trabajadores y les estoy haciendo ese beneficio y ahí es donde el fisco establece, esto tengo yo que determinarlo de alguna manera y yo preguntaría, quienes piensan que se viola el principio de legalidad, cómo se podría respetar el principio de legalidad ante estas situaciones de ingresos periódicos sujeto a un juego de tipo financiero en que un mes se dan ciertos intereses, en otro mes se dan otros intereses y en otro mes se dan otros intereses, cómo determinarlo suponiendo que respecto de un pago provisional, pudiera darse una situación que anualmente resultara desproporcionada, la ley establece el mecanismo y entonces puede ser que yo tenga algo a mí favor, pida su devolución o me lo compensa en el mes siguiente pero yo no veo dónde se esté aquí afectando la capacidad contributiva con un vicio de desproporcionalidad, por qué, porque esto es un aspecto pequeñito el principio de proporcionalidad lo respeta la ley en cuanto a la determinación integral del Impuesto sobre la Renta que tiene que pagarse provisional y anualmente ahí es donde hay que tomar en cuenta la capacidad contributiva y la capacidad contributiva estará perfectamente determinada en razón de que de todo lo que a mí me han gravado conforme al 78, porque son contraprestaciones al servicio personal subordinado, pues me van a aplicar una tarifa en donde hay diferentes renglones que están en cuenta el mayor o menor ingreso que se tiene, no veo por qué se esté violando el principio de proporcionalidad porque en relación con

un aspecto pequeñito que se va a tomar en cuenta en una totalidad, se establece un mecanismo para determinar ¡claro!, en forma de algún modo aproximada a qué equivalió mensualmente el beneficio complementario a mi salario que me grava la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en cuanto al principio de legalidad pues yo tampoco veo que se esté vulnerando y no se está vulnerando porque en ese rengloncito se están señalando parámetros lógicos que se establecen de acuerdo con la ley, no se está dejando abierto, no se está diciendo de acuerdo con lo que la autoridad determine mensualmente, se le está señalando a la autoridad tú tienes que someterte a un indicador que está reconocido dentro de la práctica financiera que permite comparar lo que se da como interés normal en el mercado y lo que te dieron a ti, lo que nos permite ser una diferencia que signifique el beneficio que es lo que el patrón te está otorgando porque eres su trabajador y porque le estás sirviendo.

Por ello, para mí, en relación con este problema central me han resultado muy convincentes las razones que se dan en los proyectos de los Ministros Díaz Romero y Román Palacios y por ello, en principio votaré a favor de los mismos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente.

Las observaciones del señor Ministro Góngora Pimentel abarca un amplio espectro que implican no solamente observaciones al aspecto de los principios de proporcionalidad y equidad y al principio de legalidad tributaria, sino también a cuestiones que tienen que ver con política financiera e impositiva y también con aspectos de legalidad referidos a la aplicación del impuesto; esta dos últimas cuestiones, yo creo que debemos hacerlas a un lado porque no nos corresponde

a nosotros determinarlas, en principio cuando menos la de la política financiera y tributaria, en cuanto al aspecto de la aplicación debemos tomar en consideración que muchas veces es, no apegada a la realidad de la litis que estamos viendo, los aspectos que se no señalan; yo recuerdo que, en la Segunda Sala examinamos un asunto muy interesante, muy parecido a éste, en el que se establecía que con alegato que verdaderamente impactaba porque nos estaba allegando la nota, el recibo de su salario mensual con todos los descuentos que le hacía el banco y resultaba una cantidad ínfima, creo que en algún caso tenía hasta cero lo que percibía.

Independientemente de que yo considero que estas cuestiones son de legalidad, advertí esta otra situación, el hecho de que se le hubiera disminuido a tal grado los salarios o los sueldos que le correspondían, no provenían únicamente del impuesto que se viene aquí reclamando sino que derivaba de múltiples deducciones que eran ajenas a este impuesto, grandes deducciones correspondientes al descuento y de la cantidad que debía pagar mensualmente, aún tenía préstamos hipotecarios, tenía préstamos por coche, tenía préstamos por cuestiones de compras de refrigeradores de estufas, etc. etc., entonces era muy impresionante ver el nivel del resultado final, pero fijándose en el monto del impuesto y en realidad no era de esa manera apreciable, por tanto yo creo que en este aspecto si estamos juzgando la cuestión de la constitucionalidad, debemos hacerla a un lado, por qué, porque no estamos repito examinando cuestiones de legalidad, de aplicación de la ley, si lo estamos apreciando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley misma y creo yo que a esto debemos atenernos, dice el artículo 78-A que podemos ver en la página cincuenta y tres, y que como certeramente observa el señor Ministro Azuela Güitrón, se refiere a un aspecto específico sobre imposición de los salarios obtenidos por los trabajadores, después de que el artículo 78 establece en género, cuáles son los salarios, las percepciones, que deben tomarse como

ingresos para efecto del Impuesto Sobre la Renta, dice el artículo 78-A: “Para los efectos de este capítulo se consideran ingresos en servicio por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resultan de aplicar al importe de préstamos obtenidos, una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa por media diario de los certificados de la Tesorería de la Federación”. Hasta aquí la transcripción, a que se refiere por el momento para precisar una vez más, independientemente de lo que ya dijo el señor Ministro Azuela y de lo que vengo comentado en el proyecto, que, se establecen las características muy específicas de lo que constituye un ingreso por la prestación de un servicio subordinado, no es posible pagar esto, el ejemplo que se pone de una persona, que trata de comprar algún bien, un refrigerador, un coche lo que sea, y habla a la Secretaría del Consumidor para pedir cuál de todas las empresas da un mejor precio, para que luego digamos, ah!, la diferencia que hay entre el precio mayor el precio menor, constituyó un ingreso digno de ser tomado en consideración como ingreso, no, esto es sacar del contexto lo que corresponde a los principios fundamentales que se establece en este caso particular, no se refiere a ese tipo de ventajas que se obtienen buscando mejores precios sino que se refieren a las ventajas que se obtienen, tiene un trabajador respecto de su patrón, dentro de los contratos colectivos de trabajo, hay un sinnúmero de prestaciones, que no consisten propiamente en salario contante y sonante, sino que son de diferente índole y dentro de ellos están no solamente los aguinaldos y esto inclusive está en la ley, la canasta básica y muchas otras prestaciones, sino también aquellas que se refieren a los ingresos en servicio financiero, el financiamiento que favorecidamente le otorga al patrón, inclusive la ley federal del trabajo, hay aspectos que están regulados, aunque no específicamente en tratándose de instituciones bancarias, que es un ingreso, creo que eso no lo podemos poner en duda, claro que es un ingreso que viene a engrosar el salario que en conjunto percibe el

trabajador y que tiene que estar pagando intereses al respecto; yo no acepto la comparación que se hace que inclusive lo hacen algunos Jueces de Distrito, según me he podido percatar en algunos otros asuntos de equiparar este tipo de impuesto con todos los elementos propios del mismo con aquellas ventajas que obtiene un consumidor, refiriéndome al principio de legalidad tributaria, yo observo que lo establecido en las tesis jurisprudenciales de este Tribunal en relación con el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y el 20-Bis que salió dos o tres años después y que obviamente tuvo que ver con el cambio de criterio de esta Suprema Corte de Justicia, ambos son el mismo criterio, nada más que frente a disipaciones que son diferentes pero ambos en ambas tesis jurisprudenciales consisten fundamentalmente en el desarrollo de una tesis muy antigua que tiene este Alto Tribunal y que podemos ver en la página setenta y dos, ahí donde se establece: Impuestos, Principios de Legalidad que en Materia se consagra la Constitución Federal, -¿por qué es lo reprobable? qué es lo censurable por esta tesis Jurisprudencial respecto de lo que los principios que los elementos del tributo deben constar en la ley- lo dice esta tesis, dice casi al final: “no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que conforme a la Constitución del Estado esté encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados a través de sus representantes los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino, y esto es lo importante y quisiera yo subrayar, fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y el alcance de la obligación tributaria estén consignados de manera expresa en la ley de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular”. (Hasta aquí la transcripción que hago).

Lo que se viene censurando en esta tesis jurisprudencial, es que no queda margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras y esto no es más que aplicación a las dos tesis jurisprudenciales de los artículos 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación. Si pudiéramos entender que las tasas establecidas en los CETES son manejados por la autoridad exactora o por alguna autoridad administrativa, yo convendría en que este precepto en la parte que venimos comentado, es violatoria del principio de legalidad tributaria, pero no es así, por al contrario, queda al libre juego de la oferta y de la demanda y del mercado financiero que en un momento dado puede existir, sale del ámbito del poder del Estado determinar a cuánto va a ascender la tasa y a cuanto no, esto no es posible determinarlo, está fuera del ámbito de las atribuciones de las autoridades administrativas, se dice que no hay CETES, no hay certificados de este tipo, certificados de la Tesorería que sean a noventa días, sino que son a noventa y uno o a ciento ochenta y uno o a ciento ochenta y dos, etcétera; esto me preocupa de alguna manera yo acepto y lo adopta el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia en su proyecto, con todo respeto yo pienso que esto no interfiere o no procura o no abona la inconstitucionalidad del precepto, sino que tiene que ver con la aplicación con aspectos de legalidad por dos razones: una, ya la dio el Señor Ministro Azuela Güitrón, porque no solamente es el aspecto de la tasa de los certificados de la Tesorería, sino también dice el artículo 78-A en el aspecto que me faltó de leer para resaltarlo en este momento, leo: y la tasa promedio diaria de los certificados de la Tesorería de la Federación colocados a plazo de 90 días en el mes anterior o en su defecto del valor a cargo del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, si no existe esta tasa, si no existen estos certificados, estos plazos a noventa días, lo dice en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, esto en la observación que se hace no se toma en cuenta, pero además hablamos por teléfono a las organizaciones que manejan esto y nos informaron lo siguiente: es

cierto que no hay, al principio había tasas a noventa días, ahora hay a noventa y uno, pero se puede determinar no solamente a noventa sino a ochenta y nueve o a setenta y ocho o a veinticinco, a lo que se quiera, porque se sigue una curva que es objetiva, este aspecto en realidad a mí no me preocupa mucho porque es determinable, de una manera objetiva fuera de la influencia que pueda tener las autoridades administrativas o exactoras; pero vamos a suponer que no existiera y que fueras imposible obtener esta tasa o certificados a plazo de noventa días, sencillamente no pudiera obtener, y que tampoco pudiera obtenerse el valor a cargo del Gobierno Federal inscrito en el Registro Nacional de Valores, entonces no se aplica, entonces no hay manera de aplicarlo y esto incidiría no en la inconstitucionalidad del precepto sino en la inconstitucionalidad del acto de aplicación, pero no del precepto, bueno, repito que fue muy amplio el abanico de observaciones que se le hicieron al proyecto, yo tengo muy mala memoria auditiva, de lo que me pueda acordar esto es lo que puedo contestar el respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo avanzado de la hora y en virtud que este Alto Tribunal tiene diligencias programadas para las siguientes horas, se levanta la sesión para reanudar el examen de los asuntos listados el día de mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)